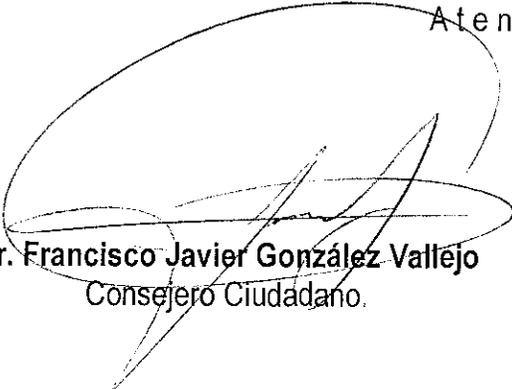


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**
Presente.

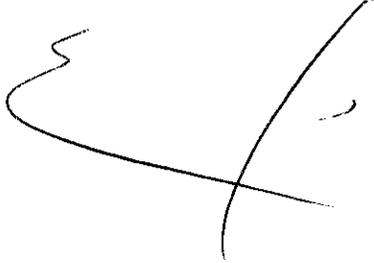
Adjunto al presente oficio en vía de notificación electrónica, copia de la resolución emitida por el Consejo de este Instituto de Transparencia, el día veinticinco de noviembre del año dos mil quince, dentro del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano.



Lic. Jesús Buenrostro Jiménez
Secretario de Acuerdos.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 907/2015**, promovidos por _____, por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó 6 solicitudes de información los días 23 y 24 de septiembre del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, solicitando lo siguiente:

Solicitud 1 Dirigida a la Secretaría de Obras Públicas de GDL.

"Copias del dictamen de usos y destinos específicos de la factibilidad de usos de suelo para restaurante ber con venta de bebidas alcohólicas, emitida por la comisión de Dictaminación ventanilla única de la Secretaría de Obra Pública de GDL, a favor del Restaurante "La Greina" ubicado en GDL JAL."

Solicitud 2 dirigida a la Dirección de Padrón y Licencias Ayto. GDL.

De conformidad con el art. 8 se solicita respetuosamente copia simple de la licencia definitiva de venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación expedida a favor del Restaurante "La Greiha" ubicado

Solicitud 3 dirigida a la Dirección de Padrón y Licencias del Ayto GDL.

Se solicita copia de la licencia con la que opera para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación el restaurante Mariscos

Solicitud 4 dirigida a la Secretaría de Obras Públicas GDL

Se solicita el dictamen de factibilidad de uno de suelo, para restaurante con venta de bebidas alcohólicas del Restaurante Mariscos la Curva de San Pedro,

Solicitud 5 dirigida a Dirección de Padrón y Licencias Ayto GDL.

Se solicita copia de la licencia con la que opera para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación el Restaurante FIGUEROA CANTINA ubicado en

Solicitud 6 secretaria de obras públicas GDL.

Se solicita dictamen de factibilidad de uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas del Restaurante Figueroa Cantina,

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentadas las solicitudes de información en comento, este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 05 cinco de octubre del presente año remitió resoluciones de competencia: 2346/205, 2347/2015, 2391/2015, 2392/2015, 2393/2015, 2394/2015, determinado que el Ayuntamiento de Guadalajara era Sujeto Obligado que debía dar trámite a las solicitudes de información.

Una vez remitidas las solicitudes de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, las **resolvió** a través de respuestas emitidas el día días 16 de octubre y la notificó el 27 del mismo mes y año a través de correo electrónico.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta dentro del pazo legal, el recurrente presentó recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, refiriendo que interponía el recurso por la negativa del sujeto obligado a dar respuestas a las 6 solicitudes presentadas.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, admitió a trámite el recurso de revisión y requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 907/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente mediante oficio CGV/877/2015, en ambos casos a través de medios electrónicos el día 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por La Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley rendido por el sujeto obligado.

Mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones del recurrente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no resuelve la solicitud de información dentro del término legal.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que Aroddi Israel Andrade Ruelas, inconforme ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a sus solicitudes de información presentadas los días 23 y 25 de septiembre del año 2015 dos mil quince, de las cuales se emitieron las resoluciones de competencia 2346/2015, 2347/2015, 2391/2015, 2392/2015, 2393/2015 y 2394/2015, notificada al sujeto obligado competente el día 05 cinco de octubre del año 2015.

La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

El solicitante recibió las resoluciones hasta el día 27 veintisiete de octubre, siendo que el sujeto obligado remitió las admisiones desde al día 07 de octubre del año 2015, por lo que surtió sus efectos legales el día 16 dieciséis de octubre de octubre del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr 19 diecinueve de octubre del presente año y concluyó el día 29 veintinueve de octubre del 2015.

Si, el recurso se presentó el día 19 diecinueve de octubre del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer los recursos de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de información presentadas.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve la solicitud de información dentro del término legal para realizarlo.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Del análisis de los autos que conforman el expediente en estudio, se concluye que debe **sobreseerse** en atención a las siguientes consideraciones:

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión debido a que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, no resolvió y notificó las respuestas a las solicitudes de información presentadas, remitidas mediante las resoluciones de competencia números 2343/2015, 2347/2015, 2391/2015, 2392/2015, 2393/2015 y 2394/2015, pues el ciudadano presentó sus escritos ante este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, actualizándose lo dispuesto por el artículo 81, punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 81. Solicitud de Información — Lugar de presentación.

4. Cuando se presente una solicitud de información pública ante el Instituto, éste debe remitirla al sujeto obligado que corresponda su atención y notificarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano presentó sus solicitudes de información ante este Órgano Garante de la Materia, el día 23 veintitrés y 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, emitiéndose por tal motivo el día 24 veinticuatro y 29 veintinueve de septiembre del mismo año, las determinaciones de competencia señaladas en el párrafo que antecede, determinado que el sujeto obligado competente para conocer y resolver sobre la información planteada.

La causal de sobreseimiento en el asunto en estudio se deriva de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe de ley, presentado ante la Ponencia Instructora el día 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, toda vez que mediante el mismo, informó a este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por un error involuntario no fueron notificadas las respuestas a las solicitudes de información presentadas por la ciudadana y remitidas mediante resoluciones de competencia el día 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince.

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, señaló que se emitió los acuerdos de admisión de la totalidad de las solicitudes, el día 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince,

procediendo a solicitar la información ante las áreas generadoras de la misma, sin embargo, por error no se notificó la respuesta emitida a los planteamientos realizados.

Así mismo, manifestó que sí emitió una respuesta a las diversas solicitudes de información presentadas, y que las mismas, fueron emitidas el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, estos es, dentro de los 05 cinco días posteriores a la admisión tal y como lo establece el artículo 84, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

El Ayuntamiento de Guadalajara, realizó actos positivos en el medio de impugnación que nos ocupa, debido a que en su informe de ley manifestó que ante el error cometido consistente en no notificar la respuesta dentro de los términos señalados en la Ley de la Materia, el día 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, procedió a realizar las notificaciones de la totalidad de las solicitudes de información presentadas.

De las constancias remitidas por el sujeto obligado, se advierte que notificó al ahora recurrente las respuestas a las solicitudes de información, el día 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como lo acredita con la copia certificada de la impresión de pantalla de la notificación realizada al ciudadano.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que a través de su informe, señaló que a la fecha ya había notificado las respuestas a las solicitudes de información presentadas, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe advertir que la Ponencia Instructora le notificó al recurrente, el informe de ley del sujeto obligado del que se desprenden los actos positivos realizados, situación a la que el ciudadano fue omiso en atender, por ello se entiende su conformidad manifestada de forma tácita, tal y como lo señala el artículo 110, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior se notificará al promovente, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles;

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

No obstante lo señalado a lo largo de la presente resolución, se apercibe al sujeto obligado para que en lo sucesivo notifique dentro de los términos establecidos por el artículo 84, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario se instauraran los procedimientos correspondientes en contra del Titular de la Unidad de Transparencia, así mismo, se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que en el caso de que la información no satisfaga sus intenciones, interponga los recursos de revisión correspondientes, dentro de los términos señalados en la Ley de la materia.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

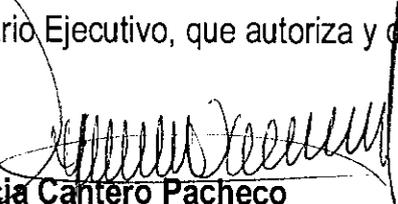
Primero.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por Aroddi Israel Andrade Rúelas, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, dentro del expediente de recurso de revisión 907/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

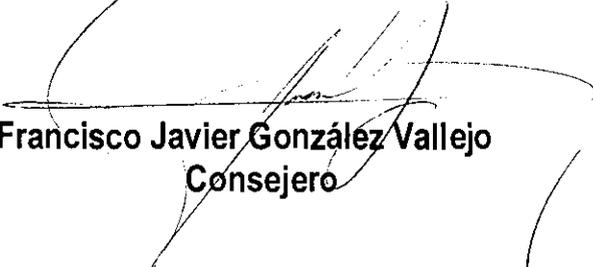
Segundo.- Se **apercibe** al sujeto obligado para que en lo sucesivo notifique dentro de los términos establecidos por el artículo 84, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario se instauraran los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa correspondientes en contra del Titular de la Unidad de Transparencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

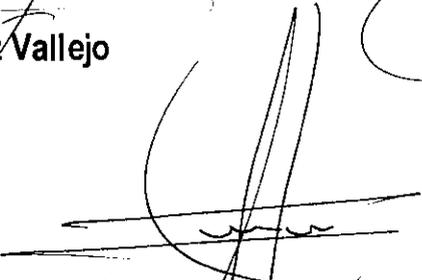
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.